



REFERENCIA: 087583184002-2019-00026-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO -RECONVECCION.
DEMANDANTE: EDITH MARIA HERRERA GARCIA.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO PONTON SANTAMARIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el presente proceso de divorcio, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de febrero de 2020. Además, se allega comunicación por vía electrónica por parte de la empresa BRINKS referente a orden de embargo y retención efectuado al demandado. Sírvase Proveer. Soledad, 12 de Marzo de 2020. LA SECRETARIA,
MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, MARZO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020). -

Al despacho proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO-RECONVECCION formulado por la señora EDITH MARIA HERRERA GARCIA, a través de apoderado judicial, contra el señor MIGUEL ANTONIO PONTON SANTAMARIA.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el vocero judicial de la parte demandante en reconvección, contra el proveído de fecha veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad, (Fl 22), mediante el cual no se accedió a la solicitud de aclaración del auto de fecha cinco (05) de febrero de hogaño presentada por la parte en cita.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de febrero de la pasada anualidad, se resolvió no acceder a la solicitud de aclaración del auto de fecha cinco (05) de febrero de hogaño, el cual señalaba alimentos provisionales a favor de la señora EDITH MARIA HERRERA GARCIA, en calidad de cónyuge, en cuantía del diez (10%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos a cargo del señor MIGUEL ANTONIO PONTON SANTAMARIA; a favor de la demandante señora EDITH MARIA HERRERA GARCIA, identificada con C.C. No. 32.867.603, en calidad de cónyuge, en cuantía del diez (10%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que reciba el señor MIGUEL ANTONIO PONTON SANTAMARIA como empleado de la empresa BRINKINS, ordenándose librar oficio al obligado para que cumpliera la orden dada.

Posteriormente, encontrándose notificada por estados la providencia que no accedió a la solicitud de aclaración, mediante escrito de fecha 27 de febrero de hogaño, el apoderado de la parte actora en reconvección, presenta recurso de apelación contra el precitado auto, sosteniendo su inconformidad en que la orden para el cumplimiento del 10% del salario, y demás emolumentos es para el demandado en reconvección, pero que el oficio que ordenó su retención es la para la empresa Brinks quien es la que debe cumplir con la medida cautelar solicitada.

Debe el Despacho entonces analizar el recurso invocado por el apoderado de la parte actora en reconvección para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES .

De conformidad con lo establecido en el Art. 321 del Código General del Proceso, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





En aplicación de lo expuesto al caso en concreto, concluye el Despacho que la providencia a través de la cual no se accede a la solicitud de aclaración del auto de fecha cinco (05) de febrero de hogaño, recurrida por el apoderado de la parte demandante en reconvención, no reviste el carácter de apelable, debido a que tal providencia el legislador como se expuso anteriormente, no consagró la posibilidad de ser recurridas mediante apelación.

Así las cosas, este Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, al no ser el auto reseñado susceptible del mismo según lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P.

Por otro lado, se evidencia dentro del plenario, que la empresa BRINKS, mediante comunicación de fecha 05 de marzo de hogaño, recibido por vía electrónica a través del correo institucional de este despacho el día 06 de marzo de 2020 (fls 25-26), en el cual se indica que en atención al oficio N°. 515-2020, recibido en las instalaciones de esa compañía, donde se ordena el embargo retención del valor restante del salario devengado por el demandado, previas deducciones de ley, acatan la orden emitida por este despacho, por lo que procedieron a realizar el descuento correspondiente a partir del 29 de febrero de 2020.

Revisado el expediente, en especial el auto de fecha febrero cinco (05) de 2020, se tiene que este despacho resolvió señalar alimentos provisionales a favor de la señora EDITH MARI HERRERA GARCIA, en calidad de cónyuge, en cuantía del diez (10%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos a cargo del señor MIGUEL ANTONIO PONTON SANTAMARIA, ordenándose librar oficio al obligado para que cumpliera la orden dada, so pena de verse avocado al cumplimiento forzado de la obligación, a través de un proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se evidencia sin asomo de duda, que la orden de cumplimiento de los alimentos provisionales, se encuentra a cargo del demandado, a quien se le oficiaría para efectos de que sea el mismo el que diera acatamiento a la obligación alimentaria a su cargo y no a través de descuentos a través del cajero y/o pagador de la empresa BRINKS.

Precisado lo anterior, se hace imperioso, oficiar a la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A., a efectos de advertirle que este despacho, no ha ordenado que se efectúen descuentos al salario, prestaciones sociales y demás emolumentos al demandado en reconvención señor MIGUEL ANTONIO PONTON, identificado con C.C. N°. 72.160.784, y que lo comunicado mediante oficio N°. 515-2020 de fecha 05 de febrero de 2020, está dirigido a que el referido señor diera cumplimiento de manera voluntaria y no a través de descuentos, en lo referente a la obligación alimentación impuesta en proveído de cinco (05) de febrero de la presente anualidad, por lo que se deberá aportar copia del oficio recibido por esa empresa para verificar la información contenida en el mismo, y confrontar el oficio expedido por este despacho judicial.

Por lo brevemente expuesto, el despacho RESUELVE:

1. Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2020, mediante el cual no se accedió a la solicitud de aclaración del auto de fecha cinco (05) de febrero de hogaño, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
2. Oficiar a la empresa BRINKS DE COLOMBIA S.A., a efectos de advertirle que este despacho, no ha ordenado que se efectúen descuentos al salario, prestaciones sociales y demás emolumentos al demandado en reconvención señor MIGUEL ANTONIO PONTON, identificado con C.C. N°. 72.160.784, y que lo comunicado mediante oficio N°. 515-2020 de fecha 05 de febrero de 2020, está dirigido a que el referido señor diera cumplimiento de manera voluntaria y no a través de descuentos, en lo referente a la obligación alimentación impuesta en proveído de cinco (05) de febrero de la presente anualidad, por lo que se deberá abstener de realizar descuento alguno al demandado y aportar copia del oficio recibido por esa empresa para verificar la información contenida en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRAN
Jueza

03.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

